



C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1.
06011 Badajoz
Tel: 924 01 42 73
Email: tarcex@juntaex.es
DIR3 A11024428

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PÚBLICA

Avda. Valhondo s/n Edificio III. Módulo 2
06800 Mérida

contratacion.ap@juntaex.es

Con fecha 30 de mayo de 2024, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, se ha aprobado la siguiente:

«ACUERDO MC Nº012/2024, DE 30 DE MAYO

En la ciudad de Mérida, a 30 de mayo de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Javier Gaspar Nieto, para examinar y resolver en relación a la solicitud de la medida cautelar, incluida en el recurso especial en materia de contratación registrado con el nº RC140/2024, presentado por D. Salvador Cambló Giménez, en nombre y representación de la mercantil RD POST COMUNICACIÓN CERTIFICADA S.L.U., frente a los pliegos que rigen el expediente de contratación PRAM/2024/0000042130, de «Acuerdo Marco para la prestación de servicios postales en la Junta de Extremadura, sus organismos autónomos y otros entes adheridos, sujeto a condiciones medioambientales», expediente tramitado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 24 de mayo de 2024 se ha presentado en el Registro Electrónico General del Gobierno del España (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, el mismo día) dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

En la misma fecha que tiene entrada el recurso interpuesto en la sede de esta Comisión Jurídica se le requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente y, entre otra documentación, un informe al respecto del recurso en el que se pronuncie, en particular, sobre la medida de suspensión solicitada, manifestando su conformidad o su oposición, todo ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Csv:	FDJEXN72YUYZEES4K3KRU275JCLPEK	Fecha	31/05/2024 11:44:52
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAR NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/4



La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación el día 28 de mayo de 2024.

2. La recurrente, además de impugnar los pliegos referenciados, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta el momento en que se dicte la resolución del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 LCSP.

3. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 29 de mayo de 2024, quedando asentado con el número RC140/2024 y notificado a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es objeto del presente procedimiento el pronunciamiento sobre la citada medida cautelar solicitada en el recurso especial interpuesto.

La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para pronunciarse sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con lo establecido en los artículos 46, 49 y 56.3 de la LCSP.

Segundo. La medida cautelar se solicita con ocasión de la interposición de un recurso que tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 LCSP, apartados 1.b) y 2.a).

Hemos de recordar que no es objeto del presente acuerdo el análisis y el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Tercero. La LCSP prevé, en su artículo 53, la suspensión automática de la tramitación del procedimiento de contratación cuando el acto recurrido es el de adjudicación. En los demás casos, cuando se impugnen otros actos distintos, como es este caso, para que opere la suspensión se tiene que solicitar expresamente y obtenerse en el marco de las medidas cautelares.

A estos efectos, la LCSP establece en su artículo 49 la posibilidad de solicitar medidas provisionales dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados. Entre ellas se halla la de suspender el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión.

Cuarto. La recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación alegando que «[...] *dadas las irregularidades que han sido mencionadas, su efecto distorsionador y restrictivo de la competencia y su facultad para producir un trato no igualitario entre los posibles licitadores, resulta preciso que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación, hasta que el Tribunal pueda analizar y resolver las cuestiones planteadas en la resolución sobre el recurso planteado. De lo contrario, en caso de procederse a la continuación del procedimiento, con presentación y apertura de las proposiciones que formulen las empresas y luego estimarse total o parcialmente el recurso, se produciría un grave perjuicio a los licitadores, que verían desvelado los términos de sus ofertas para tener*

Csv:	FDJEXN72YUYZEES4K3KRU275JCLPEK	Fecha	31/05/2024 11:44:52
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/4



que volver a concurrir nuevamente una vez rectificadas los pliegos, amén de que el principio de economía procedimental y de medios aconseja a la Administración abstenerse de proseguir el procedimiento con fundamento en unos pliegos que serán susceptibles de ser anulados posteriormente. A ello hay que añadir que existe una apariencia de buen Derecho en los motivos del presente recurso que aconseja la adopción de las medidas provisionales».

Por el contrario, el órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, y en relación a la medida cautelar solicitada, se opone a la misma al no haber aportado la solicitante prueba alguna que dé sustento a la invocación de los perjuicios que ocasionaría la continuación del procedimiento. A ello añade lo que califica como impugnación «temeraria», al considerar que la recurrente es conocedora de la doctrina y jurisprudencia que es de aplicación, la cual sería contraria a las alegaciones efectuadas frente al contenido de los pliegos por la recurrente, lo que conllevaría que quedase desvirtuada la apariencia de buen derecho que invoca esta en la petición de la medida cautelar.

Así las cosas, esta Comisión Jurídica viene, con carácter general, al pronunciarse sobre las medidas cautelares, atendiendo a la normativa europea sobre contratación que establece su propio régimen de medidas cautelares, señalando que estas deben ir dirigidas «a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados».

En este escenario, en el, como hemos expuesto, la recurrente ha aportado una argumentación en defensa de su pretensión suspensiva, basada, fundamentalmente, en los perjuicios que se ocasionaría a los licitadores si se abriesen y conocieran sus ofertas y, posteriormente, los pliegos fuesen anulados, no podemos compartir la consideración efectuada por el órgano de contratación en el sentido de que el perjuicio invocado por la recurrente requiere ir acompañado de prueba, siendo, a nuestro criterio, un perjuicio eventual, pero fácilmente comprensible sin prueba alguna. En cuando a la ausencia del *fumus boni iuris* de las alegaciones del recurso interpuesto, que invoca el órgano de contratación para oponerse a la suspensión, la recurrente aporta resoluciones de otros tribunales encargados de conocer y resolver recursos especiales en materia de contratación en las que sus pretensiones han sido estimadas; si bien, ello no suponga en este momento validar los argumentos en el que fundamenta el recurso interpuesto.

Dicho esto, y partiendo de la consideración de que la resolución de los recursos especiales en materia de contratación está sometida a plazos de corta duración y por ello las medidas cautelares en el seno del recurso especial no abarcan un lapso de tiempo dilatado, lo que supone un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato de que se trate y teniendo en cuenta, además, que la adopción de la medida cautelar solicitada no tiene otra finalidad que garantizar la eficacia plena de los efectos de la resolución del recurso especial, en aplicación de los principios que rigen el régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación derivados de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, modificadas por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, que viene a establecer un procedimiento de trámites ágiles en el que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados, así como del resto de la normativa aplicable, se estima procedente acceder a la petición de suspensión del procedimiento de licitación

Csv:	FDJEXN72YUYZEES4K3KRU275JCLPEK	Fecha	31/05/2024 11:44:52
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/4



hasta que se resuelva sobre el mismo, con la finalidad de garantizar los derechos de los interesados y la plena eficacia de los efectos de la resolución que se dicte.

Todo ello a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de los motivos de fondo del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, y entendiendo que la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Finalizando el plazo para la presentación de ofertas a las 23.59 horas del día 5 de junio de 2024, y siendo la norma que la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, de conformidad con el artículo 49.4 LCSP, ante la invocación de la recurrente de un perjuicio en el supuesto de que las ofertas sean abiertas por la mesa de contratación, no se considera necesario que la suspensión afecte al plazo concedido para la presentación de ofertas por los interesados.

Por todo lo anterior, el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, por unanimidad de sus miembros,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión solicitada por D. Salvador Cambló Giménez, en nombre y representación de la mercantil RD POST COMUNICACIÓN CERTIFICADA S.L.U., incluida en el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a los pliegos que rigen el expediente de contratación PRAM/2024/0000042130, de «Acuerdo Marco para la prestación de servicios postales en la Junta de Extremadura, sus organismos autónomos y otros entes adheridos, sujeto a condiciones medioambientales», expediente tramitado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, y, por tanto, suspender el procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso, momento en el cual se hará pronunciamiento expreso sobre la medida cautelar que ahora se acuerda.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 49.4 LCSP, la suspensión no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas por los interesados.

TERCERO. Notificar este acuerdo a todos los interesados, con indicación de que contra este acuerdo no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 LCSP, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento de recurso».

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.

El Letrado-Secretario de la Comisión Jurídica de Extremadura.

Csv:	FDJEXN72YUYZEES4K3KRU275JCLPEK	Fecha	31/05/2024 11:44:52
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAR NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/4

